

Jfah.-  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los párrafos quinto y siguientes del considerando VIGÉSIMO CUARTO y de los considerandos VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO NOVENO.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, en relación con su obligación de restituir los materiales arrendados, la parte demandada acompañó bajo el folio 52 un Set de guías de despacho emitidas por su parte, dirigidas a la demandante y que dan cuenta del recibo conforme de materiales por parte de Aluma Systems Servicios Chile Limitada de las siguientes fechas: 12 de julio de 2018, 25 de julio de 2018, 05 de octubre de 2018, 13 de diciembre de 2018, 26 de diciembre de 2018, 25 de febrero de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019. Sin perjuicio de lo anterior, complementariamente, también acompañó copias de informes de devolución de equipos emitidos por la misma demandante de fechas 12 de julio de 2018, 25 de julio de 2018, 05 de octubre de 2018, 14 de noviembre de 2018, 13 de diciembre de 2018, 26 de diciembre de 2018, 25 de febrero de 2019, 5 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, en la que se acreditaba de forma pormenorizada la entrega y restitución de elementos constructivos particularmente en dos obras determinadas; *Puerta de Alcalá II* y *Edificio don Cesar*. Que, considerando estos informes emanados de la propia demandante no objetados por esta, es posible concluir, especialmente en base a los informes de la obra *Edificio don César*, que la parte demandada cumplió en lo sustancial con su obligación de restitución de las especies arrendadas, generándose en muchos casos saldos o excedentes a favor de la arrendataria, lo cual es concordante con la cadena de correos electrónicos acompañados por la demandada y no objetados por la demandante, en especial la copia de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2019, enviado por Patricio Cruells a Sandy Fuente, con copia a Alejandro Leyva, Maximiliano Tapia y José Orpi, mediante el cual adjunta stock y excedentes actualizados a dicha fecha, además de informe de devolución correspondiente al día 7 de marzo de 2019; lo anterior, también es ratificado por el testimonio de la testigo Sandy Marjorie Fuentes Roblero cuando declara que “*tuvo que ver en el inventario de materiales el excedente que tenían como empresa Laybar con Aluma, eso se notificó de parte de Aluma a Laybar el 19 de Enero del 2019, por Correo, indicando que su excedente correspondía a \$65.000.000.- y fracción*”.

**Segundo:** Que, en relación con la demanda de indemnización de perjuicios subsidiaria interpuesta por la demandante principal,



Aluma Systems Servicios Chile Limitada, esta se encamina claramente a la satisfacción del interés positivo del acreedor, entendido como aquel que busca "*colocar al demandante en una posición similar como si el demandado hubiera cumplido su promesa*" (Contardo González, Juan Ignacio, 2011). En este sentido el actor ha alegado como daño emergente, el perjuicio asociado a las rentas impagas, que los fija en la suma de \$50.454.488, y los derivados de la no restitución de los equipos, los cuales, a su juicio, ascenderían a la suma de \$ 28.902.147. Por su parte, como lucro cesante, alega la pérdida de la ganancia probable derivada de aquellas rentas que se hubiesen originado por el arrendamiento a terceros de los equipos no restituidos, lo que fija en la suma de \$9.622.039. Con todo, como se ha señalado previamente, la demandada principal ha acreditado en lo sustancial el cumplimiento de su obligación de restituir los equipos arrendados, razón por la cual solo es procedente considerar los eventuales daños que se han derivado del incumplimiento del pago de las rentas adeudadas, pues como se señaló en el considerando vigésimo cuarto Constructora Leybar Limitada no cumplió con su obligación de pago de rentas de materiales para moldaje de la obra *Edificio Don Cesar* correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2018, enero, febrero y marzo 2019, respectivamente, las que suman un valor neto de \$17.438.306. Presumiéndose culpable el incumplimiento, conforme al artículo 1547 del Código Civil, no habiéndose acreditado por la demandada principal ningún evento que la exonere de su responsabilidad por tal incumplimiento, y encontrándose en mora, al haber sido interpelado legalmente, se la condenará al pago de dicho monto.

**Tercero:** Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y del rechazo de la demanda reconvenzional, esta Corte considera que no procede la condena en costas de la demandada principal, por haber tenido motivo plausible para litigar y no resultar totalmente vencida en juicio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

**I.-** Que, **se revoca** la sentencia apelada de doce de abril de dos mil veintitrés dictada a fs. de los autos Rol C-2926-2020 del Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, solo en aquello que a continuación se indica:

a) En cuanto acoge la demanda subsidiaria en la parte que declara que la demandada incumplió la **obligación de restitución** que le imponía el contrato y la condena a las sumas señaladas en **la letra b) del punto III.2.-** de su parte resolutive, esto es \$16.379.637.- (dieciséis millones trescientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos) como indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento de la restitución de los materiales y de \$9.622.039.- (nueve millones seiscientos veintidós mil treinta y nueve pesos) como indemnización del lucro cesante; y, en su lugar, se declara **que se rechaza** la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios



**respecto de las sumas y rubros indicados en la letra b) del punto III.2.- de la parte resolutive de la sentencia apelada**, por no haber incumplido Constructora Leybar Limitada la obligación de restitución que le imponía el contrato.

b) En cuanto condena en costas a Constructora Leybar Limitada; y, en su lugar, se declara que se la exime de las costas del juicio por haber tenido motivo plausible para litigar.

**II.- Que, se confirma** en todo lo demás, la misma sentencia apelada.

**III.- Que**, no se condena en costas de este recurso a ninguna de las partes, por no haber sido totalmente vencidas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase junto con sus agregados.

Redacción del abogado integrante Ricardo Saavedra Alvarado.

**N°Civil-1591-2023.**

No firma el Abogado Integrante Sr. Saavedra, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar Sala el día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXKXSKNEXM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., María Del Rosario Lavín V. Valparaíso, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXKXSKNEXM